



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN N° 001804-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 13904-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : NATALIE DORIS PEZO PUGA  
**ENTIDAD** : UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : EVALUACION Y PROGRESION EN LA CARRERA  
CONCURSO INTERNO

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NATALIE DORIS PEZO PUGA contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra el "Resultado de Evaluación Curricular" del Concurso Interno de Ascenso o Promoción del Personal Administrativo Nombrado Sujeto al Régimen Laboral Contemplado en el Decreto Legislativo N° 276, emitido por la Comisión de Concurso Interno de ascenso o promoción de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.*

Lima, 9 de mayo del 2025

### ANTECEDENTES

1. De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA, en adelante la Entidad, convocó al Concurso Interno de Ascenso o Promoción del Personal Administrativo Nombrado Sujeto al Régimen Laboral Contemplado en el Decreto Legislativo N° 276, en adelante el Concurso Interno, para cubrir ochenta y seis (86) plazas vacantes del personal administrativo nombrado sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276; habiendo postulado la señora NATALIE DORIS PEZO PUGA, en adelante la impugnante.
2. El 11 de septiembre de 2024, la Comisión de Concurso Interno de ascenso o promoción del personal administrativo nombrado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 perteneciente a la Entidad, en adelante la Comisión, luego de haber concluido con la evaluación curricular respecto a la documentación presentada por los postulantes, publicó los "Resultado de Evaluación Curricular", según el cual la impugnante obtuvo la calificación de "NO APTA", conforme se detalla a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ITEM	CARGO ESTRUCTURAL	APELLIDOS Y NOMBRES	MODALIDAD QUE POSTULA	APTOS Y NO APTOS	OBSERVACIONES
004	TÉCNICA ADMINISTRATIVA II	NATALIE DORIS PEZO PUGA	Cambio de grupo ocupacional	NO APTA	No cumplió con huella digital y además presento dos solicitudes en diferentes horarios.
(...)					

- El 12 de septiembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el “Resultado de Evaluación Curricular”, solicitando que se le permita continuar en el concurso interno.
- Mediante Acta de Absolución de Recursos Administrativos de Reconsideración del 13 de septiembre de 2024, la Comisión, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante, al no sustentarse en nueva prueba.
- El 17 de septiembre de 2024, la impugnante solicitó la nulidad de la etapa de inscripción al Concurso Interno, en cuanto no fue notificada con un acto resolutorio con los resultados de la evaluación de su recurso de reconsideración en donde se explique las razones de la improcedencia de su pedido, debido a que el 13 de septiembre de 2024, la Entidad publicó en su página web un cuadro simple donde se señala que, entre otros, su recurso de reconsideración fue declarado improcedente.
- El 19 de septiembre 2024, luego de haberse llevado a cabo la evaluación curricular, examen escrito y la entrevista final, la Entidad publicó los resultados finales del Concurso Interno.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 14 de octubre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria que en silencio administrativo negativo (denegatoria ficta) habría resuelto su recurso de reconsideración del 12 de septiembre de 2024 y su solicitud del 17 de septiembre de 2024, contra los resultados de la etapa de evaluación curricular del Concurso Interno, solicitando la nulidad del resultado de evaluación curricular, señalando principalmente las siguientes razones:
  - La comisión no estableció el plazo para que se le comunique oficialmente los motivos por el cual su inscripción al concurso resulta inadmisibles o improcedente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) En el cronograma se señala que los recursos de reconsideración serán absueltos del 20 al 23 de septiembre, lo cual no se ha cumplido porque no se ha emitido acto resolutorio o acto administrativo debidamente motivado y notificado.
  - (iii) La declararon no apta por no haber cumplido con su huella digital, no evaluando su currículum, perjudicando su participación.
8. Con Oficio N° 1690-2024-URH/DGA-UNAP, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la improcedencia del recurso de apelación

9. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el “Resultado de Evaluación Curricular” del Concurso Interno.

Posteriormente, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra el “Resultado de Evaluación Curricular”, emitido por la Comisión, y su solicitud de nulidad de los resultados de la evaluación curricular, en atención a los considerandos expuestos en los numerales 5 y 7 de la presente resolución.

10. Al respecto, es necesario precisar que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

11. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido<sup>2</sup> restringe el ejercicio de

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la facultad de contradicción a los **actos definitivos que pongan fin a la instancia**, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

12. Por su lado, el numeral 1.2.1 del artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444, precisa que no son actos administrativos, *"1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"*, entendiéndose que frente a esta clase de actos no puede ejercitarse la facultad de impugnación, en plena observancia del artículo 217º de la citada norma.
13. Cabe agregar que el artículo 221º del TUO de la Ley N° 27444 establece que **el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre**.
14. Por su parte, y en concordancia a lo indicado precedentemente, corresponde traer a colación lo señalado por este Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC<sup>3</sup> – "Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

*"24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros. (...)"*

*28. De otro lado, debe considerarse que, en algunos concursos o procesos de selección se prevé durante el desarrollo de los mismos, una etapa de reclamos y una de absolución de reclamos, o de interposición de recursos de reconsideración;*

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de julio de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*estableciendo además cuál será la autoridad competente dentro de la Entidad para su absolución. En tales casos, en tanto esté contemplada como etapa del concurso en las bases del mismo, los reclamos o recursos de reconsideración deben ser resueltos de manera previa a la finalización del proceso o concurso, dentro del cronograma establecido; por lo que, en caso los postulantes o participantes no se encuentren conformes con la respuesta o resultados, se aplica la regla general, respecto a que **los recursos de apelación se interponen en contra del resultado final del concurso, oportunidad en la cual podrán hacer valer su derecho** en contra de los argumentos que consideren no fueron atendidos en la etapa de absolución de reclamos. (...)*

*32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos deméritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de: (...) (iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses. (iv) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales. (v) Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección. (...)" (Énfasis nuestro).*

15. Por otro lado, las "Bases para el Concurso Interno de Ascenso o Promoción del Personal Administrativo Nombrado Sujeto al Régimen Laboral Contemplado en el Decreto Legislativo N° 276", señala en sus artículos 44, 45 y 46, respecto a los resultados y recurso de reconsideración, lo siguiente:

*"(...)*

*Artículo 44°*

*La nota final de cada postulante, se obtiene multiplicando la calificación que obtenga el/la postulante en cada factor de selección por los respectivos coeficientes de ponderación. (...)*

*Artículo 45°*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*Con el puntaje final obtenido, la Comisión elaborará el Cuadro de orden de méritos para la publicación respectiva.*

Artículo 46°

*El postulante que no esté conforme con la decisión de la Comisión, podrá interponer ante la Comisión recurso administrativo de reconsideración (solo es procedente referido a la etapa del proceso que desea impugnar), el cual será recepcionado por mesa de partes de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP (...).*

*El recurso deberá sustentarse en nueva prueba, caso contrario será declarado improcedente, esto concordante al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (...)"*  
(...)

16. Dicho esto, se aprecia que el acto administrativo mediante el cual se determinó que la impugnante no se encontraba apta para acceder al ascenso o promoción de personal administrativo nombrado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que, por ende, produjo efectos sobre sus intereses fue el Resultado Final del Concurso Interno, y no la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra el "Resultado de Evaluación Curricular" emitido por la Comisión.
17. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra el "Resultado de Evaluación Curricular" del Concurso Interno, dado que no constituye acto impugnante, partiendo de las siguientes consideraciones:
  - (i) No son el acto definitivo que ponen fin a la instancia, dado que no es la publicación del resultado final del Concurso Interno.  
Al respecto, del contenido del recurso de reconsideración de la impugnante se advierte que se cuestiona la etapa de evaluación curricular, lo cual ha sido materia de pronunciamiento con el Acta de Absolución de Recursos Administrativos de Reconsideración del 13 de septiembre de 2024, es decir, se impugna la evaluación realizada en una etapa previa a la publicación del resultado final del Concurso Interno del 19 de septiembre de 2024.
  - (ii) No impide la continuación del proceso de selección convocado por la Entidad, dado que el proceso de selección concluyó con la publicación del resultado final del Concurso Interno.
  - (iii) No genera de por sí, indefensión para la impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación del resultado final del Concurso Interno, ésta se encontraba habilitada para interponer los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico contra el citado acto definitivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

18. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra el “Resultado de Evaluación Curricular” del Concurso Interno, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora NATALIE DORIS PEZO PUGA contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra el “Resultado de Evaluación Curricular” del Concurso Interno de Ascenso o Promoción del Personal Administrativo Nombrado Sujeto al Régimen Laboral Contemplado en el Decreto Legislativo N° 276, emitido por la Comisión de Concurso Interno de ascenso o promoción de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA, debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora NATALIE DORIS PEZO PUGA y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Firmado por VºBº

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

